



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2023.- MBR

**VISTAS** estas actuaciones 17.064/2020 caratuladas “De Almeida, G. c/ EN - M° Interior OP y V - DNM s/recurso directo DNM” y **CONSIDERANDO:**

I.- Que, según resulta del sistema de consulta de causas, el 11/12/2020 fue sorteado para intervenir en autos el Juzgado 8 del Fuero.

El [24/2/2021](#), fue dictado un primer auto, por el cual, con referencia al Anexo II del Protocolo de Actuación de la Acordada CSJN 31/2020, se hizo saber las pautas para las presentaciones de escritos digitales.

A continuación, el [8/9/2021](#), sin mediar actuación alguna la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) acusó la caducidad de la instancia.

Corrido el pertinente traslado, el [12/11/2021](#) se presentó el señor De Almeida y planteó la nulidad de todo lo actuado, atento a la improcedente radicación de la causa producto de la unilateral decisión de la DNM de dar ingreso a la acción que intentara, por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lugar de radicarla por ante el Juzgado Federal con competencia territorial en Lomas de Zamora, cercenando su derecho de defensa, siendo que su patrocinio letrado no tenía competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sumado a la imposibilidad absoluta de conocer respecto de la existencia del proceso ante esta jurisdicción y, consiguientemente, de acceder a su control y activación, así como también la nulidad del procedimiento establecido en el artículo 69, *septies*, tercer párrafo, del decreto 70/2017. Subsidiariamente, contestó el acuse de caducidad de la instancia, solicitando su desestimación.

Por [resolución](#) del 27/4/2023, la señora jueza de grado admitió el acuse de caducidad de instancia articulado por la DNM, con costas a cargo del señor De Almeida (conf. artículo 73, cuarto párrafo, del CPCCN).

Para así decidir, en sustancial síntesis, la sentenciante destacó que entre el 24/2/2021 (momento en el que el Juzgado hizo saber del Anexo II del Protocolo de Actuación de la Acordada CSJN 31/2020) y el 8/9/2021 (oportunidad en la que fuera acusada la caducidad de la instancia), transcurrió el plazo de seis meses previsto en el artículo 310, inciso 1°, del



CPCCN, sin que el accionante llevara a cabo presentación alguna ni fueran desarrollados actos procesales impulsorios de la causa.

II.- Que, disconforme con lo decidido, el [5/2/2023](#) el señor De Almeida interpuso recurso de apelación, fundando el [19/5/2023](#) su pretensión recursiva.

En primer lugar, manifestó que la decisión recurrida cercenaba la garantía constitucional de todo migrante a someter su pretensión ante un juez natural (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional); así como también el acceso a la justicia y a un recurso efectivo (conf. artículo 8°, apartado 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

A continuación, luego de realizar una breve reseña de los antecedentes del caso, destacó que la señora magistrada de grado incurrió en un supuesto de arbitrariedad, por omitir expedirse respecto de las defensas de índole nulificante que articulara al tiempo de contestar el traslado del acuse de caducidad (en síntesis, la unilateral decisión de la DNM de dar ingreso a la acción que intentara por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lugar de radicarla por ante el Juzgado Federal con competencia territorial en Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), violentando la garantía a someter su pretensión ante el juez natural y cercenando su acceso a la justicia y a un recurso efectivo en razón de haber sido articulada con un patrocinio letrado sin competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la imposibilidad absoluta de conocer respecto de la existencia del proceso ante esta jurisdicción y, consiguientemente, de acceder a su control y activación; la decisión de un planteo de caducidad sin antes remitir la causa al juez competente); cuestiones que, ameritando las atípicas circunstancias del expediente, debieron ser tratadas en forma previa a expedirse respecto del planteo de su contraria.

Hizo hincapié en que, por la resolución apelada, la sentenciante hizo alusión a que su parte contestó en tiempo oportuno el pertinente traslado del acuse de caducidad de instancia sin dar cuenta de los diversos planteos que introdujera; avocándose directamente al tratamiento del acuse de perención formulado por la DNM.

Citó doctrina que -en su entendimiento- avalaba su postura.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Luego, advirtió que la falta de tratamiento de la nulidad articulada y, en particular, del agravio relativo a violación de la garantía del juez natural, importaba -en su entendimiento- la consagración judicial de la arbitraria decisión por parte de la DNM de atribuirse la prerrogativa de elegir el lugar de radicación de la demanda, desoyendo las reglas de competencia expresamente establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Explicó que la omisión incurrida por la señora jueza, tornaba al pronunciamiento dictado como acto jurisdiccional inválido.

Luego, recordó el carácter restrictivo con el que debía aplicarse la caducidad de la instancia, correspondiendo, en caso de duda, optarse por la solución que mantenga vivo el proceso.

Por lo expuesto, el señor De Almeida solicitó que fuera dejada sin efecto la resolución apelada y, en consecuencia, se resolviera el planteo de nulidad oportunamente introducido y, a fin de cuentas, se procediera a un nuevo sorteo de la causa ante la jurisdicción correspondiente.

Dicha presentación no mereció réplica de su contraria.

III.- Que, compulsadas las actuaciones, se advierte que, tal como planteara el apelante, por el pronunciamiento recurrido la señora magistrado de grado trató y admitió el acuse de perención de la instancia formulado por la DNM, sin expedirse -en forma previa y como era menester- en punto a los distintos argumentos introducidos por el migrante al fin que se declara la nulidad de lo actuado, con fundamento en la inadecuada radicación de la causa -por incompetencia territorial del juzgado en el que fue presentada-, el cercenamiento de su derecho de defensa y la garantía relativa al juez natural, así como la nulidad del procedimiento establecido en el artículo 69, *septies*, tercer párrafo del decreto 70/2017; cuestiones que, por elementales razones de orden lógico-jurídico, debieron necesariamente ser abordadas y decididas con prelación.

Es decir, al fin de poder tratar el acuse de caducidad de la instancia introducido por la DNM, debieron primeramente ser analizados y resueltos los planteos antes delimitados, de índole nulificante con base en la incompetencia de jurisdicción y consiguiente vulneración del derecho de



defensa, que fueran articulados por el migrante, para luego -en caso de ser desestimados-, analizar el acuse de perención.

Tal omisión, determina la revocación de la decisión adoptada y la necesidad de adecuar el trámite de la causa, requiriendo que la señora jueza de grado se pronuncie respecto de los planteos introducidos por el migrante al tiempo de contestar el traslado del acuse de caducidad; para finalmente, en función de lo que al respecto decida, de corresponder, dilucidar las restantes cuestiones sujetas a su consideración.

IV.- Que, lo expuesto lleva al Tribunal a admitir la apelación deducida, revocar la resolución apelada y ordenar a la señora jueza de grado que se expida en punto a las cuestiones indicadas, en el orden de prelación ya señalado.

V.- Que, las costas de esta instancia, relativas a la incidencia suscitada, se distribuyen en el orden causado atento a las particularidades del caso, que surgen de los Considerandos que anteceden (conf. artículos 68, segunda parte, y 69, ambos del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: admitir la apelación deducida por el señor De Almeida, revocar la resolución del 27/4/2023 y, consecuentemente, disponer la remisión de las actuaciones a la primera instancia al fin de que la señora jueza de grado se expida respecto de las cuestiones previas planteadas por el actor, de conformidad con lo indicado en el Considerando V de la presente, con costas -respecto de la incidencia suscitada- en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírese. -

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Signature Not Verified  
Digitally signed by JOSE LUIS  
LOPEZ CASTINEIRA  
Date: 2023.09.15 07:42:58 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by CLAUDIA  
CAPUTI  
Date: 2023.09.15 08:01:00 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by LUIS MARIA  
MÁRQUEZ  
Date: 2023.09.15 15:18:42 ART



#35196124#383460097#20230914110501690